

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., abril veintiseis(26) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho Dispone:

RECONOCER personería como apoderado(a) judicial de la parte demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC** a **NESTOR DANIEL GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.030.577.726 de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 251.763 expedida por el C. S. de la J., como conforme al poder visible a folios 79 del expediente físico.

De acuerdo a la solicitud de acumular el presente proceso al proceso que avocó conocimiento el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 110013105035**20190031300**, se debe indicar que de acuerdo al art. 148 y 150 del C.G.P., sobre la acumulación de procesos y demandas, lo siguiente:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, **el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.**

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.

En primer lugar, el Despacho procedió a realizar la Consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, el cual se incorpora al expediente digital; y en el que se observó que cursa proceso en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá con radicado No. 2019-313 con demandante CARLOS JAVIER CORTES

CAMACHO y demandado –CAXDAC, el cual indica que se realizó la notificación personal a la demandada el 01 de noviembre de 2019, siendo esta fecha anterior a la notificación realizada por este Juzgado la cual fue 19 diciembre de 2019, así como también se evidenció que las partes no son recíprocas con el presente proceso.

Que de conformidad con la Sentencia AL8126-2017 de Magistrado ponente JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ se indicó que:

(...)

“Sea lo primero señalar, que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión autorizada por el 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la figura de la «acumulación de procesos».

A su turno, el artículo 149 de la normatividad adjetiva en cita, señala «Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo»; donde la antigüedad se determinará, «por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares».

Así las cosas, resulta preciso para establecer la competencia revisar las notificaciones del auto admisorio de la demanda en los procesos que se pretenden acumular para definir en cuál se logró concretar primero dicha actuación procesal, y en especial determinar lo relativo a la intervención excluyente (ad excludendum)

De lo anterior se tiene que la notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó primero en el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá; y como quiera que la parte demandada pretende la parte demandada en la solicitud es que se acumule ante el Juzgado 35 laboral del Circuito el presente proceso, y de conformidad a la norma arriba transcrita, la decisión de la acumulación de procesos corresponde al juez que conoce del proceso al cual se pretende acumular, decidir sobre dicha acumulación de los procesos, por ende, esta Juez no tiene las facultades para acumular procesos en otro Despacho.

No obstante, esta operadora analizó la solicitud, empero se tiene que no se allegó escrito demandatorio del proceso que cursa ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, pues el apoderado sólo se limita a realizar aseveraciones que no le constan a este Despacho y que no le es posible contrastar que las pretensiones, objeto y causa sean las mismas que en el proceso que cursa ante este Juzgado.

Aunado, si bien es cierto que las demandas de los procesos que pretende acumular buscan obtener el reconocimiento de una pensión especial, se tiene que el objeto y causa que sustentan las pretensiones en cada demandante es diferente, por razón de las circunstancias de tiempo laborado, edad y demás.

En consecuencia, este Despacho procede a NEGAR la solicitud de la acumulación de procesos por lo anteriormente expuesto.

Por otra parte, una vez verificado por el despacho que el escrito de contestación de demanda allegado por la demandada: **-CAXDAC**, cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del CPT Y SS, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, este Despacho dispone **DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de la demandada: **-CAXDAC**

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda de la demandada **-CAXDAC**, solicita integrar como litisconsorte necesario al empleador del demandante **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, por la obligación que tenía esta de cotizar 10 puntos más por cada mes laborado de los trabajadores expuestos a dichas actividades de alto riesgo; por lo que este Despacho en aras de garantizar la celeridad del proceso ordena que se integre al presente proceso como **LITISCONSORCIO NECESARIO** a **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, de conformidad al art. 61 del C.G.P.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda notificando al representante legal del litisconsorte necesario **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.**, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. en cabeza de la parte interesada, en concordancia con el artículo 8 de Decreto 806 de 2020 condicionada sentencia C-420 de 2020, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se requiere a las partes para que den a conocer al Despacho el email y teléfono de contacto de apoderados, partes y testigos para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5471b48765145e464c00f3d42f0ad3a74b376a7427235b05af955021ffe144f8

Documento generado en 26/04/2021 04:39:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**